



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATE – CUNDINAMARCA

Ubate, Diecinueve (19) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
RADICACIÓN	252863110001-2013-00275-00
CAUSANTE	ANTONIO MARÍA ROMERO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación presentado por el Dr. Alexander Sánchez Cubides contra el auto de fecha Dieciséis (16) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023), por medio del cual se dispuso negar la solicitud de aclaración del Trabajo de Partición y adjudicación.

ANTECEDENTES:

El Dr. Alexander Sánchez Cubides, presento solicitud de aclaración del Trabajo de Partición y adjudicación.

Este despacho judicial por auto de fecha Dieciséis (16) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023), dispuso, en síntesis:

“Atendiendo la petición realizada por el apoderado judicial Alexander Sánchez Cubides, este despacho judicial niega por extemporánea e improcedente la solicitud de aclaración del Trabajo de Partición, en razón a que por providencia proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso aprobar el trabajo de partición y adjudicación, decisión que se encuentra ejecutoriada, en razón a que contra la misma no se presentó recurso alguno.”

El Dr. Alexander Sánchez Cubides presento recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra la decisión profería el día Dieciséis (16) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede la suscrita a emitir decisión de fondo frente al recurso teniendo presente las siguientes

II.- CONSIDERACIONES:

Es importante tener presente lo dispuesto en el Art. 318 y 319 del código general del proceso, los cuales indican la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, disponiendo lo siguiente:

"318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subrayado por el despacho)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado por el despacho)

Determinando que efectivamente el recurso es procedente y se presentó en la oportunidad respectiva, además que se le impartió el trámite establecido por la ley.

Ahora bien, es de tener presente que el recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

De igual forma es de tener presente que el recurso de reposición es procedente contra esta clase de providencias y analizados los argumentos del recurrente, el despacho le hace saber lo siguiente:

Se establece que por auto de fecha Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) se dispuso:

"En aplicación a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 3° y 5° del CGP, y como quiera que mediante escritura pública No 1612 del 01 de octubre de 2019 otorgada por la Notaria Primera de este municipio, aportada al proceso se encuentra acreditada la

calidad de cesionario de los derechos herenciales que les pudiera corresponder a los señores Hugo Antonio Romero Vargas, Erika Milena Camacho Romero y Sandra Margarita Camacho romero dentro del proceso de sucesión de los señores Antonio María Romero (q.e.p.d.) y María Luisa Vargas de Romero (Q.e.p.d.), se reconoce como tal al señor José Mario Contreras Velásquez.

En firme la presente decisión se continuará con el trámite que corresponda."

Dicho reconocimiento al cesionario se realizó antes de aprobar el trabajo de partición y adjudicación, razón por lo cual dicho reconociendo realizado por este despacho judicial se debe ver reflejado en el trabajo de partición y adjudicación, lo cual no sucedió dentro del presente proceso.

Se establece que los intervinientes y partidora tenían pleno conocimiento del reconocimiento que se realizó al señor José Mario Contreras Velásquez, como cesionario, en la forma y términos indicados en la escritura pública No 1612 del 01 de octubre de 2019 otorgada por la Notaria Primera de Ubaté, en razón a que se realizó antes de aprobar el trabajo de partición y adjudicación.

Del estudio de la actuación se establece que el trabajo de partición y adjudicación, no ha sido registrado y además no cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, en razón a que no refleja el reconocimiento realizado por este despacho judicial, al señor José Mario Contreras Velásquez, como cesionario.

Así las cosas, este despacho judicial repondrá el auto de fecha Dieciséis (16) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023) y en su lugar ordena realizar nuevamente el trabajo de partición y adjudicación, con el fin de que se incluya el reconocimiento realizado por este despacho judicial al señor José Mario Contreras Velásquez, como cesionario.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATE CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído calendado el día Dieciséis (16) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023) y en su lugar ordena realizar nuevamente el trabajo de partición y adjudicación, con el fin de que se incluya el reconocimiento realizado al señor José Mario Contreras Velásquez, como cesionario, en la forma y términos indicados en la escritura pública No 1612 del 01 de octubre de 2019

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito a los interesados, lo resuelto dentro de la presente providencia y a la partidora, para que en el término de diez (10) días proceda de conformidad a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ